

Expediente: 163/19-D7-11

Carátula: JUAREZ JULIO ARNALDO C/ POPRITKIN DE APFELBAUM ANA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 21/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27181171990 - JUAREZ, JULIO ARNALDO-ACTOR

27294306329 - APFELBAUM, GABRIELA BEATRIZ-DEMANDADO

27294306329 - ATRIO ARQUITECTURA SC, -DEMANDADO

27294306329 - GRIMBLAT, EDUARDO-DEMANDADO

27294306329 - MACCHI ARAOZ, PEDRO-DEMANDADO

27294306329 - POPRITKIN DE APFELBAUM, ANA-DEMANDADO

27294306329 - SOBRINO, GUILLERMO-DEMANDADO

90000000000 - GALLARDO, NANCY GABRIELA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 163/19-D7-11



H105014900443

JUICIO: "JUAREZ JULIO ARNALDO c/ POPRITKIN DE APFELBAUM ANA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 163/19-D7-II.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

VISTO: Vienen los autos para resolver la oposición deducida por la parte demandada a la prueba de tachas.

RESULTA

En fecha 27/10/22, la demandada, a través de su letrada apoderada, Dra. Giselle Meheris Slame, dedujo oposición respecto del ofrecimiento de prueba realizado por la parte actora.

Manifestó que dicho ofrecimiento de pruebas resulta improcedente, ya que las mismas no tienen relación alguna ni con las personas, ni con los dichos de los testigos y que cualquier intento de introducir pruebas nuevas resulta improcedente por estar precluida dicha etapa.

Asimismo remarcó que las pruebas de informes dirigidas a la Dirección de Catastro y al Siproso ya se encuentran producidas en los CPD Informativa N° 4 y 5.

Suspendidos los términos procesales y corrido el traslado de ley a la parte actora, contesta en fecha 22/11/22 y solicita se rechace la oposición.

Expresó que ofreció pruebas al solo fin de demostrar la verdad objetiva y sobre todo por las declaraciones realizadas por los testigos de los demandados sin pretender en ningún momento introducir nuevas pruebas.

La prueba ofrecida sirve a los fines de aclarar que, después del año 2016 y hasta junio del año 2018, el Sr. Juarez trabajó en el mismo domicilio que los testigos, pero en ámbitos completamente distintos, contando el lugar dada su dimensión con varios ingresos.

Mediante decreto de fecha 26/12/23 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. Analizando la cuestión suscitada, cabe destacar que de conformidad a las previsiones del art. 321 Código de Procesal Civil y Comercial (CPCC), de aplicación supletoria en el fuero, en concordancia con el art. 80 del Código Procesal Laboral (CPL), lo que se debe establecer a los fines de valorar la admisibilidad de la prueba y, por ende, la procedencia -o no- de la oposición deducida, es si ésta recae sobre hechos contradichos y conducentes para la resolución del tema que nos ocupa (en este caso, la incidencia de impugnación o tacha de los testigos), y si el medio resulta idóneo, de acuerdo a las normas procesales que gobiernan a la prueba de que se trata.

Por otra parte, el artículo 97 ter del CPL, limita la admisibilidad de la prueba de tachas a la instrumental y a la informativa, siendo admisible de manera excepcional, otros medios de prueba.

2. Así las cosas, lo primero que debo dejar en claro es que el examen de las “pruebas” de tacha (ofrecidas y objeto de oposición), solamente serán examinadas -y se tomará una decisión- a los fines de la resolución de la tacha (en su oportunidad) y no así para la resolución de las demás cuestiones de fondo.

3. Con respecto a la prueba ofrecida -instrumental e informativa- en primer término, resulta imprescindible precisar que para que un hecho sea objeto de prueba, es necesario que concurren determinadas condiciones de admisibilidad que el juez analizará al ofrecerse la misma, situación que no implica valorar anticipadamente el resultado de ella, sino establecer si el hecho debe o no ser probado (Fenochietto - Arazi, CPCN, Astrea, pág 279).

En la presente causa, el actor solicitó a diferentes organismos publicos que le informe sobre el final de obra del inmueble y sobre las habilitaciones totales o parciales del Centro de Rehabilitación de Día Oasis, todo lo cual no se vincula con la idoneidad personal de los testigos (tacha en la persona), sino que se encuentra intimamente relacionado con los hechos debatidos en el proceso, con la relación laboral y tareas que invoca.

En efecto, el actor ofreció prueba de informes a la Dirección de Catastro y Edificación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán para que remita el plano conforme a obra (instalacion sanitaria) respecto de inmueble ubicado avenida Republica del Líbano N° 1250 de esta ciudad y para que informe si posee final de obra, remita copia del Expte. N° 100728/260/2014 e indique si se habilitaron por sector, por etapas, por locaciones y el modo en que se realizaron las habilitaciones del Centro de Rehabilitación Centro de Día Oasis.

Tambien requirió que Defensa Civil de la Municipalidad de San Miguel de Tucuman remita copia del Expte. N° 100728/260/2014, indique fecha de final de obra, informe las locaciones se encontraban dentro la Resolución N° 156/DC/14, si con posterioridad a la mencionada resolución, se solicitó la habitación de otras locaciones e indique las fecha de las habilitacones, conforme acta del 22/01/2016.

Finalmente, solicitó que el SIPROSA informe la fecha de las habilitaciones del Centro de Rehabilitación de Día Oasis, si fue por sectores, programadas, escalonadas, por etapas.

Todas estas pruebas, tienen por objeto demostrar las condiciones del inmueble en el que habría trabajado el actor, los finales de obra y las habilitaciones del centro de rehabilitaciones, hechos que no guardan relación alguna con tacha en la persona de los testigos propuestos por la accionada.

Así, considerando los datos que se pretende obtener a través de la prueba ofrecida, estimo que de receptarla se estaría concediendo -de manera implícita- la posibilidad que la actora pueda ampliar o modificar la postura asumida en su demanda y de agregar otros medios de prueba no ofrecidos en la etapa probatoria oportuna, vinculadas al fondo de la cuestión, ajenas a la idoneidad personal de los testigos.

En efecto, lo cierto es que, la etapa procesal oportuna -prevista en el código de rito- para que la parte actora pueda demostrar los hechos en que se funda su tesis, se limita y está circunscripta a la etapa probatoria.

Asimismo cabe diferenciar las impugnaciones dirigidas contra la persona de los testigos de aquellas que tienen por objeto demostrar las contradicciones o falsedades de que padece la respectiva declaración ("tachas al dicho"). Sólo las primeras son las únicas que pueden alegarse y probarse durante el periodo probatorio (prueba de tachas), correspondiendo que las segundas se hagan valer en los alegatos (cfr. Palacio- Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T8, pg. 439).

La presunta falsedad del dicho del testigo sólo permite a la parte que impugna el testimonio -al tiempo de alegar- señalar las circunstancias y consideraciones que dan base a la falsedad testimonial que se denuncia, a fin de que el juzgador los tenga presente al momento de la valoración de la prueba en definitiva y según las reglas de la sana crítica.

En consecuencia se desprende que, lo que se intenta probar, no recae sobre hechos conducentes para la resolución de la tacha (en la persona), al no encontrarse dirigido a la desacreditación de la persona de los testigos (al no denotar parcialidad y/o falsedad que lo justifique y otorgue sustento a la misma), sin que dicha prueba -lo reitero- pueda incidir en el fondo del asunto controvertido.

Adoptar una decisión contraria, implicaría desvirtuar y/o modificar arbitrariamente la plataforma fáctica y argumentativa que constituye la cuestión debatida, lo que conlleva a la clara vulneración de los principios constitucionales de preclusión, igualdad entre las partes, debido proceso legal y derecho de defensa, toda vez que la información que pueda aportarse a la causa mediante la producción de la prueba ofrecida, se traduce en la incorporación de nuevos datos, hechos y/o argumentos que no fueron expuestos en la etapa procesal pertinente y resultan extemporáneos.

En virtud de lo expresado y ejerciendo el control de admisibilidad de las formalidades establecidas en la ley para la introducción de la prueba en la causa corresponde hacer lugar a la oposición deducida por la demandada respecto a la prueba instrumental e informativa ofrecida. Así lo declaro.

Costas: Corresponde imponer las costas de la presente incidencia a la parte actora, por resultar vencida (art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria conforme art. 49 del CPL).

Honorarios: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 de la Ley N° 5.480).

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR la oposición deducida por la parte demandada, conforme lo considerado, en consecuencia, rechazar la prueba informativa solicitada por la actora en su indicente de tacha.

II. COSTAS: a la actora vencida, conforme se considera.

III. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV. REABRIR los términos que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolutive.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.163/19-D7-11 MJR

Actuación firmada en fecha 20/02/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.